


3317

Julio 14/42

6116957  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por cuyo medio se modifica
cans los artículos del 48 al 57, ambos in-
clusivos y el 174 de la Ley de Adua-
nas y Puertos del 31 de Dic. de 1930

6 Piezas

02073

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
Julio 22, 1942.


Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje N° 2176 de fecha 14 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos del 48 al 57, ambos inclusive, y el 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, del 31 de diciembre de 1930.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Henríquez,
Presidente del Senado.

nr.

21/6952



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#. 2176.

CIUDAD TRUJILLO,
Distrito de Santo Domingo,
Julio 14 de 1942.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, me es grato remitir a Ud. el proyecto de ley, aprobado por la Cámara que me honro en presidir, mediante el cual se modifican los artículos 48/57 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, del 31 de Diciembre de 1930.

Muy atentamente le saluda,

M. A. Peña Batlle,
Presidente de la Cámara de Diputados.

26/6957



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm.

9755

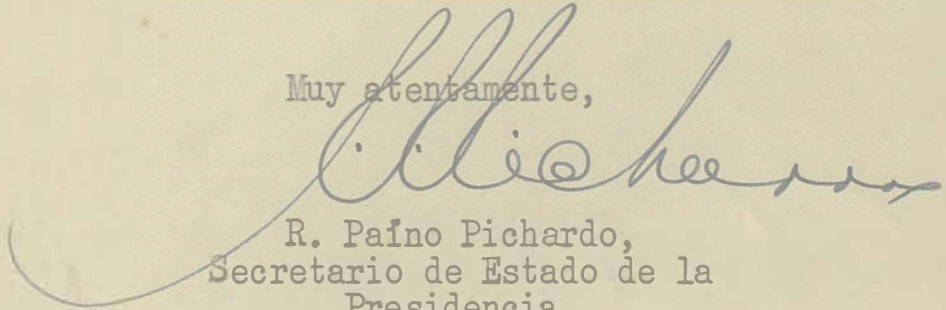
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
28 de julio de 1942.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 2072, de fecha 22 de julio en curso, por el cual se modifican los artículos del 48 al 57, inclusive, y el 178 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, del 31 de diciembre de 1930, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 24 del corriente y registrado con el No. 44.

Muy atentamente,


R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

dp

91/69574

02072


Ciudad Trujillo, D.S.D.
Julio 22, 1942.

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos del 48 al 57, ambos inclusive, y el 178 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, del 31 de diciembre de 1930.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

R/6956



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 174, de la Ley sobre Aduanas y Puertos, del 31 de diciembre de 1920, para que se lean del modo siguiente:

"Art. 48.- Cuando un buque descargue bultos de más de los anotados en el manifiesto, serán depositados en la aduana hasta su disposición final.

a) Si los bultos fueron descargados por error, pertenecen a puerto extranjero o es desconocido su destino, y si el Capitán o consignatario del buque los reclama y puede probar satisfactoriamente a juicio de la aduana, antes de 90 días siguientes al de la entrada del buque, que no hubo intención de fraude al descargarlos de más, se permitirá el reenbarque al exterior, con la autorización previa del Director General de Aduanas, y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos para las mercancías en tránsito, en los artículos 149 y 150.

b) Con respecto a los bultos de que trata el párrafo a), si dentro del plazo de 90 días expresado, el Capitán o consignatario del buque presenta explicación satisfactoria referente al dueño y destino de los mismos, declarando que están destinados a puerto dominicano, dichos bultos se conservarán en depósito hasta seis meses y

nr.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1. - Se establece el sistema de elección de los miembros del Poder Judicial, el cual se regirá de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Organización y Funciones del Poder Judicial.



Jefe de la Oficina del Senado

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

142
[Handwritten signature]
402

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica varios arts. de la
ASUNTO: Ley de Aduanas y Puertos. PAG. No. 2

durante este plazo podrán ser reclamados y retirados de la aduana, mediante los trámites legales. Si no son reclamados en ese plazo, se considerarán como mercancía abandonada, siguiéndose las disposiciones establecidas en el Capítulo VIII.

c) Si, por el contrario, a juicio de la aduana, hubo intención de fraude, al descargar los bultos de más, o si no se hubieren dado explicaciones satisfactorias, en un plazo de 90 días a contar de la entrada del buque, serán comisados dichos bultos, mediante un proceso verbal que se someterá al Consejo de Aduanas, para la decisión final del caso. Si el comiso es confirmado por el Consejo, los bultos serán vendidos en pública subasta, en beneficio del Fisco, de acuerdo con los artículos 181 y 182; aplicándose, además, al Capitán la multa señalada en el artículo 169 (d).

Cuando los bultos descargados en exceso contengan mercancías corruptibles, serán vendidos inmediatamente de grado a grado, como indica el artículo 97 (a) y el producido de la venta se depositará en el Tesoro Público. Si dentro del plazo de 90 días siguientes al de la entrada del buque el dueño reclama la mercancía y puede probar satisfactoriamente, que no hubo intención de fraude al descargar los bultos de más, le será entregado el producido de la venta, después de deducir los derechos y gastos sobre la misma.

Art. 49.- Cuando el bulto o los bultos descargados de más pertenezcan a otro puerto nacional la aduana permitirá, a solicitud del Capitán o consignatario del buque, que sean

CONGRESO NACIONAL

... de la ...

... en el ...



[Signature]
Director del Senado.

[Signature]
... de ...

142
751
42

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley que modifica varios arts. de la Ley de Aduanas y Puertos.** PAG. No. 3

reembarcados a su destino, en el mismo buque o en otro, siempre que conste en el manifiesto que dicho bulto o bultos son para otro puerto de la República y que el Capitán o consignatario presente un manifiesto especial, con los datos necesarios, para la identificación y conducción del bulto o de los bultos al puerto correspondiente.

Art. 50.- Cuando en el manifiesto figuren bultos cuyas facturas no hayan sido recibidas, quedarán depositados en la aduana hasta recibir las facturas, salvo que se preste fianza por la entrega de dichos bultos, según los términos de los artículos 63 y 66.

Art. 51.- Cuando un buque descargue de menos uno o más bultos de los anotados en el manifiesto, y no se pueda justificar o subsanar la falta, se impondrá al Capitán o consignatario del buque las penas previstas en los párrafos e) y f) del artículo 169, según el caso.

a) No se impondrá pena alguna, cuando el Capitán declare en el acto de la visita de la aduana y pruebe que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad absoluta.

b) Tampoco se impondrá pena alguna, cuando el Capitán o el consignatario del buque:

1.- Declare bajo juramento: que los bultos fueron dejados en el muelle en el puerto de embarque; o que fueron descargados por error en un puerto extranjero o nacional; o que están confundidos con el resto de la carga destinada a otros puertos;

CONGRESO NACIONAL

El presente proyecto de ley tiene por objeto...
El artículo 1.º establece que...
El artículo 2.º establece que...
El artículo 3.º establece que...
El artículo 4.º establece que...
El artículo 5.º establece que...
El artículo 6.º establece que...
El artículo 7.º establece que...
El artículo 8.º establece que...
El artículo 9.º establece que...
El artículo 10.º establece que...
El artículo 11.º establece que...
El artículo 12.º establece que...
El artículo 13.º establece que...
El artículo 14.º establece que...
El artículo 15.º establece que...
El artículo 16.º establece que...
El artículo 17.º establece que...
El artículo 18.º establece que...
El artículo 19.º establece que...
El artículo 20.º establece que...
El artículo 21.º establece que...
El artículo 22.º establece que...
El artículo 23.º establece que...
El artículo 24.º establece que...
El artículo 25.º establece que...
El artículo 26.º establece que...
El artículo 27.º establece que...
El artículo 28.º establece que...
El artículo 29.º establece que...
El artículo 30.º establece que...
El artículo 31.º establece que...
El artículo 32.º establece que...
El artículo 33.º establece que...
El artículo 34.º establece que...
El artículo 35.º establece que...
El artículo 36.º establece que...
El artículo 37.º establece que...
El artículo 38.º establece que...
El artículo 39.º establece que...
El artículo 40.º establece que...
El artículo 41.º establece que...
El artículo 42.º establece que...
El artículo 43.º establece que...
El artículo 44.º establece que...
El artículo 45.º establece que...
El artículo 46.º establece que...
El artículo 47.º establece que...
El artículo 48.º establece que...
El artículo 49.º establece que...
El artículo 50.º establece que...
El artículo 51.º establece que...
El artículo 52.º establece que...
El artículo 53.º establece que...
El artículo 54.º establece que...
El artículo 55.º establece que...
El artículo 56.º establece que...
El artículo 57.º establece que...
El artículo 58.º establece que...
El artículo 59.º establece que...
El artículo 60.º establece que...
El artículo 61.º establece que...
El artículo 62.º establece que...
El artículo 63.º establece que...
El artículo 64.º establece que...
El artículo 65.º establece que...
El artículo 66.º establece que...
El artículo 67.º establece que...
El artículo 68.º establece que...
El artículo 69.º establece que...
El artículo 70.º establece que...
El artículo 71.º establece que...
El artículo 72.º establece que...
El artículo 73.º establece que...
El artículo 74.º establece que...
El artículo 75.º establece que...
El artículo 76.º establece que...
El artículo 77.º establece que...
El artículo 78.º establece que...
El artículo 79.º establece que...
El artículo 80.º establece que...
El artículo 81.º establece que...
El artículo 82.º establece que...
El artículo 83.º establece que...
El artículo 84.º establece que...
El artículo 85.º establece que...
El artículo 86.º establece que...
El artículo 87.º establece que...
El artículo 88.º establece que...
El artículo 89.º establece que...
El artículo 90.º establece que...
El artículo 91.º establece que...
El artículo 92.º establece que...
El artículo 93.º establece que...
El artículo 94.º establece que...
El artículo 95.º establece que...
El artículo 96.º establece que...
El artículo 97.º establece que...
El artículo 98.º establece que...
El artículo 99.º establece que...
El artículo 100.º establece que...

4-1 LEGISLATIVA
REGISTRADA AL NO. 759
en el tomo...
No. de edictos de Leyes, Resoluciones y Decretos...
Y consta de...
hojas escritas en métricas á rúda de dos...
Ord. del Sr. Jefe de la Oficina del Senado,
Jorge de los Angeles Rodríguez



1042

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica varios arts.
de la Ley de Aduanas y Puertos.

PAG. No. 4

2.- Se comprometa en la misma declaración a entregar dichos bultos en un plazo que no exceda de 180 días, si se trata de mercancías procedentes de Europa o Asia y de 120 días, si fueren de otras procedencias; contándose los plazos desde el día de la entrada del buque; y

3.- Preste fianza a satisfacción de la aduana en la mencionada declaración, por la cuantía de la multa correspondiente, aplicable en caso de no entregarse los bultos faltantes en los plazos establecidos en el párrafo anterior.

c) Si los bultos no son entregados en los plazos expresados, se hará efectiva la fianza, pero ésta podrá cancelarse o reembolsarse la multa en caso de haber sido cobrada, si el consignatario del buque prueba a la aduana que la reclamación del importador por el bulto o los bultos faltantes ha sido ajustada a satisfacción de este último. Al comprobante del reembolso mencionado se anexará una copia de la certificación que compruebe el ajuste de la aludida reclamación.

Art. 52.- Además de la fianza establecida en el artículo anterior, por la cuantía de la multa, los consignatarios del buque, o sus representantes, prestarán también fianza, a satisfacción de la aduana, por el valor de la mercancía en el puerto de embarque y el del flete.

a) Si a la expiración de los plazos establecidos en

GOBIERNO NACIONAL

ARTÍCULO

El presente es el texto de la ley que...

En la sesión de fecha... se aprobó...



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

14-

42

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica varios arts.
de la Ley de Aduanas y Puertos. PAG. No. 5

el artículo 51 los bultos faltantes no han sido repuestos, la fianza por el valor y el flete de las mercancías, será entregada por la aduana al importador, a requerimiento de éste, para su ejecución por la vía judicial; a menos que, como en el caso previsto en el párrafo e) del artículo 51, se pruebe a la aduana que la reclamación del importador por el bulto o los bultos faltantes ha sido ajustada a satisfacción del mismo.

Art. 53.- Los bultos no descargados, que se encontraren más tarde a bordo del buque, puedan ser entregados en el puerto de destino, sin ninguna otra formalidad, a la vuelta del buque a dicho puerto, siempre que no visite ningún puerto extranjero antes de su regreso. Los bultos no descargados por un buque que fueren traídos por otro buque de un puerto extranjero, deberán incluirse en el manifiesto de este último, como una entrada posterior, dando fecha y nombre del buque que dejó de descargar dichos bultos.

a) Si el Capitán de un buque no diere cumplimiento a esos requisitos, el consignatario del buque está sujeto a pagar por cada bulto no incluido en el manifiesto, la multa estipulada en el párrafo d) del artículo 169.

Art. 54.- No serán cobrados los derechos sobre los bultos no desembarcados, que hayan sido declarados en el manifiesto del buque y en factura consular.

a) El cobro de los derechos de estos bultos quedará pendiente, hasta que sean descargados, al reponerse la fal-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica varios arts.

ASUNTO: de la Ley de Aduanas y Puertos.

PAG. No.6

ta ocurrida, y mientras tanto la aduana conservará una descripción completa y detallada de dichos bultos, por cuya entrega son responsables los consignatarios del buque, bajo las fianzas prestadas de acuerdo con los artículos 51 y 52.

b) En caso de que los bultos no descargados se recibieren después de expirados los plazos para su entrega, serán tratados como importaciones nuevas.

Art. 55.- Cuando aparezcan bultos descargados que no estén consignados en la factura consular, pero sí en el manifiesto del buque, se aplicará la multa señalada en el artículo 174 (b).

Art. 56.- Para los fines de control sobre los bultos descargados de más o de menos, no se aceptarán raspaduras, alteraciones o notas adicionales en el manifiesto original del buque, después que haya sido certificado por el Cónsul Dominicano en el puerto de embarque; pero podrán hacerse enmiendas, adiciones o rectificaciones en declaración separada del manifiesto bajo la firma del Capitán o consignatario según los términos del artículo 7.

Art. 57.- Dentro de las horas ordinarias de oficina de los cuatro primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque, los importadores de mercancías, o sus consignatarios, presentarán a la aduana el ejemplar certificado de la factura y el original del conocimiento de embarque, acompañados de tres manifiestos del mismo tenor, redactados en idioma castellano, en letra clara y legible, y que estén

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica varios arts.

AS UNTO: de la Ley de Aduanas y Puertos.

PAG. No. 7

absolutamente de acuerdo con la factura consular. Estos manifiestos serán presentados en los formularios correspondientes, y después de hecha la verificación y la liquidación serán distribuidos así: uno para la Dirección General de Aduanas, uno para la Dirección General de Estadística y otro para la aduana correspondiente."

Art. 2.- Se modifica el apartado (a) del artículo 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, para que se lea del siguiente modo:

"a) Cuando no presente el manifiesto dentro del plazo establecido en el artículo 57, se aplicará la sanción prevista en el artículo 73 (a)."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

M.A. Peña Batlle,
PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS:
A. Hespelman,
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio

CONGRESO NACIONAL

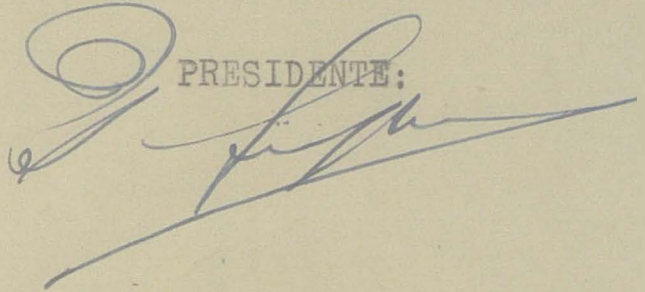
Proy. de ley que modifica varios arts.

ASUNTO: de la Ley de Aduanas y Puertos.

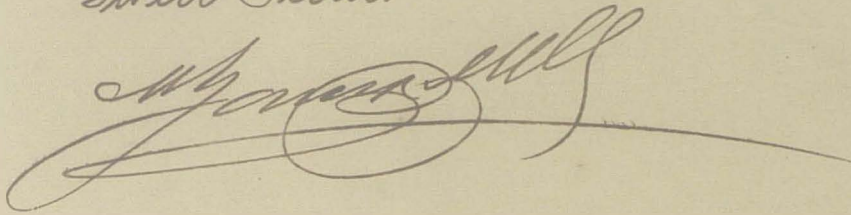
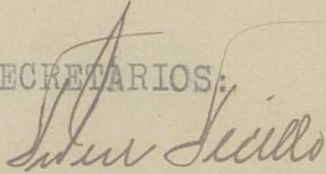
PAG. No. 8

del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:



SECRETARIOS:



CONGRESO NACIONAL

ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL SENADO

El Senado de la República, en sesión pública celebrada el día 23 de mayo de 2011, aprobó el siguiente:

[Faint, illegible handwritten text]



Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]

Sección de Asesoría Jurídica

[Handwritten signature]

142
LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL SENADO
ENMIENDAS AL TÍTULO I
del artículo 142 de la Ley de Organización y Funciones del Senado
759
2011
de 2011



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA A

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 174, de la Ley sobre Aduanas y Puertos, del 31 de diciembre de 1920, para que se lean del modo siguiente:

"Art. 48.- Cuando un buque descargue bultos de más de los anotados en el manifiesto, serán depositados en la aduana hasta su disposición final.

a) Si los bultos fueron descargados por error, pertenecen a puerto extranjero o es desconocido su destino, y si el Capitán o consignatario del buque los reclama y puede probar satisfactoriamente a juicio de la aduana, antes de 90 días siguientes al de la entrada del buque, que no hubo intención de fraude al descargarlos de más, se permitirá el reembarque al exterior, con la autorización previa del Director General de Aduanas, y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos para las mercancías en tránsito, en los artículos 149 y 150.

b) Con respecto a los bultos de que trata el párrafo a), si dentro del plazo de 90 días expresado, el Capitán o consignatario del buque presenta explicación satisfactoria referente al dueño y destino de los mismos, declarando que están destinados a puerto dominicano, dichos bultos se conservarán en depósito hasta seis meses y durante este plazo podrán ser reclamados y retirados de la aduana, mediante los trámites legales. Si no son reclamados en ese plazo, se considerarán como mercancía abandonada, siguiéndose las disposiciones establecidas en el Capítulo VIII.

M. J. R.
M. J. R.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the document]



... LEGISLATURA ... DE 19
REGISTRADA AL No. 957
en el folio 201 del libro letra A
No. de asientos de Leves Resoluciones
y Decretos votados por la Camara de Diputados
y consta de Seis
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares
Santo Domingo 14 de Julio 19
Ordelarchera
Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas
de la Camara de Diputados

Jefe de Oficina del Senado.

Ordelarchera
Camara de Diputados

Y consta de Seis
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Y Decretos votados por la Camara de Diputados
en el folio 201 del libro letra A
No. de asientos de Leves Resoluciones
y Decretos votados por la Camara de Diputados

142
REGISTRADA AL No. 739
Ordelarchera
42

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica varios arts. de la Ley de Aduanas y Puertos. PAG. No 3

e) Si, por el contrario, a juicio de la aduana, hubo intención de fraude, al descargar los bultos de más, o si no se hubieren dado explicaciones satisfactorias, en un plazo de 90 días a contar de la entrada del buque, serán comisados dichos bultos, mediante un proceso verbal que se someterá al Consejo de Aduanas, para la decisión final del caso. Si el comiso es confirmado por el Consejo, los bultos serán vendidos en pública subasta, en beneficio del Fisco, de acuerdo con los artículos 181 y 182; aplicándose, además, al Capitán la multa señalada en el artículo 189 (d).

Quando los bultos descargados en exceso contengan mercancías corruptibles, serán vendidos inmediatamente de grado a grado, como indica el artículo 97 (a) y el producido de la venta se depositará en el Tesoro Público. Si dentro del plazo de 90 días siguientes al de la entrada del buque el dueño reclama la mercancía y puede probar satisfactoriamente, que no hubo intención de fraude al descargar los bultos de más, le será entregado el producido de la venta, después de deducir los derechos y gastos sobre la misma.

Art. 49.- Cuando el bulto o los bultos descargados de más pertenezcan a otro puerto nacional la aduana permitirá, a solicitud del Capitán o consignatario del buque, que sean reembarcados a su destino, en el mismo buque o en otro, siempre que conste en el manifiesto que dicho bulto o bultos son para otro puerto de la República y que el Capitán o consignatario presente un manifiesto especial, con los datos necesarios, para la identificación y conducción del bulto o de los bultos al puerto correspondiente.

Art. 50.- Cuando en el manifiesto figuren bultos cuyas facturas no hayan sido recibidas, quedarán depositados en la aduana hasta recibir las facturas, salvo que se preste fianza por la entrega de dichos bultos, según los términos de los artículos 65 y 66.



LEGISLATURA DE 19
 REGISTRADA AL No. 952
 en el folio 201 del libro letra H
 No. de actas de Leves, Resoluciones
 y Decretos votados por la Cámara de Diputados
 y consta de seis
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares
 Santo Domingo, D. R., de Julio de 1942
 M. Marchena
 Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas
 de la Cámara de Diputados

Jefe de las Oficinas del Senado.

Manuel María

seis

14
 25
 42

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica varios arts. de la Ley PAG. No. 3
s/ Aduanas y Puertos.

Art. 51.- Cuando un buque descargue de menos uno o más bultos de los anotados en el manifiesto, y no se pueda justificar o subsanar la falta, se impondrá al Capitán o consignatario del buque las penas previstas en los párrafos e) y f) del artículo 160, según el caso.

a) No se impondrá pena alguna, cuando el Capitán declare en el acto de la visita de la aduana y pruebe que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad absoluta.

b) Tampoco se impondrá pena alguna, cuando el Capitán o el consignatario del buque:

1.- Declare bajo juramento: que los bultos fueron dejados en el muelle en el puerto de embarque; o que fueron descargados por error en un puerto extranjero o nacional; o que están confundidos con el resto de la carga destinada a otros puertos;

2.- Se comprometa en la misma declaración a entregar dichos bultos en un plazo que no exceda de 180 días, si se trata de mercancías procedentes de Europa o Asia y de 120 días, si fueren de otras procedencias; contándose los plazos desde el día de la entrada del buque; y

3.- Preste fianza a satisfacción de la aduana en la mencionada declaración, por la cuantía de la multa correspondiente, aplicable en caso de no entregarse los bultos faltantes en los plazos establecidos en el párrafo anterior.

c) Si los bultos no son entregados en los plazos expresados, se hará efectiva la fianza, pero ésta podrá cancelarse o reembolsarse la multa en caso de haber sido cobrada, si el consignatario del buque prueba a la aduana que la reclamación del importador por el bulto o los bultos faltantes ha sido ajustada a satisfacción de este último. Al comprobante del reembolso mencionado se anexará una copia de la certificación que compruebe el ajuste de la aludida reclamación.

COMPROBANTE DE REGISTRO

Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.



LEGISLATURA DE 19...
 REGISTRADA AL NO. 957
 en el tomo 201 del libro letra A
 No. de decretos de Leyes Resoluciones
 y Decretos votados por la Cámara de Diputados
 y consta de seis
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares
 Santo Domingo, 18 de Julio, 1942
M. de Archena
 Ayudante de Secretaría, Jefe de los Oficiales
 de la Cámara de Diputados

Manuel de los Rios
 Presidente del Senado

copias de seis
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.

142
 259
 22

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ~~Proy. de ley que modifican varios arts. de la~~ ~~Ley~~ ~~n.º~~ ~~de~~ ~~Aduanas~~ ~~y~~ ~~Puertos~~, ~~de~~ ~~la~~ ~~PAG.~~ ~~No.~~ ~~4~~

Art. 52.- Además de la fianza establecida en el artículo anterior, por la cuantía de la multa, los consignatarios del buque, o sus representantes, prestarán también fianza, a satisfacción de la aduana, por el valor de la mercancía en el puerto de embarque y el del flete.

a) Si a la expiración de los plazos establecidos en el artículo 51 los bultos faltantes no han sido repuestos, la fianza por el valor y el flete de las mercancías, será entregada por la aduana al importador, a requerimiento de éste, para su ejecución por la vía judicial; a menos que, como en el caso previsto en el párrafo e) del artículo 51, se pruebe a la aduana que la reclamación del importador por el bulto o los bultos faltantes ha sido ajustada a satisfacción del mismo.

Arch
M. J. B.
M. J. B.

Art. 53.- Los bultos no descargados, que se encontraren más tarde a bordo del buque, pueden ser entregados en el puerto de destino, sin ninguna otra formalidad, a la vuelta del buque a dicho puerto, siempre que no visite ningún puerto extranjero antes de su regreso. Los bultos no descargados por un buque que fueren traídos por otro buque de un puerto extranjero, deberán incluirse en el manifiesto de este último, como una entrada posterior, dando la fecha y nombre del buque que dejó de descargar dichos bultos.

a) Si el Capitán de un buque no diere cumplimiento a esos requisitos, el consignatario del buque está sujeto a pagar por cada bulto no incluido en el manifiesto, la multa estipulada en el párrafo d) del artículo 169.

Art. 54.- No serán cobrados los derechos sobre los bultos no desembarcados, que hayan sido declarados en el manifiesto del buque y en factura consular.

a) El cobro de los derechos de estos bultos quedará pendiente, hasta que sean descargados, al reponerse la falta ocu-
JG

COMPROBANTE DE REGISTRO

El presente documento es un comprobante de registro de la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

Se registra el presente documento en el libro letra N.º 101 del tomo 14 de la Legislación del Senado.

El presente documento consta de 14 folios.

El presente documento es de carácter legislativo.

El presente documento es de carácter ejecutivo.

El presente documento es de carácter judicial.

El presente documento es de carácter administrativo.

El presente documento es de carácter contable.

El presente documento es de carácter fiscal.

El presente documento es de carácter electoral.

El presente documento es de carácter de justicia.

El presente documento es de carácter de salud.

El presente documento es de carácter de educación.

El presente documento es de carácter de cultura.

El presente documento es de carácter de deporte.

El presente documento es de carácter de turismo.

El presente documento es de carácter de transporte.

El presente documento es de carácter de comunicaciones.

El presente documento es de carácter de energía.

El presente documento es de carácter de medio ambiente.

El presente documento es de carácter de vivienda.

El presente documento es de carácter de agua.

El presente documento es de carácter de saneamiento.

El presente documento es de carácter de agricultura.

El presente documento es de carácter de ganadería.

El presente documento es de carácter de pesca.

El presente documento es de carácter de caza.

El presente documento es de carácter de turismo.

El presente documento es de carácter de cultura.

El presente documento es de carácter de deporte.

El presente documento es de carácter de turismo.

LEGISLATURA DE
REGISTRADA AL No. 952
en el folio 201 del libro letra A
No. de asientos de Leves Resoluciones
y Decretos votados por la Cámara de Diputados
y consta de seis
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares
Santo Domingo, de Julio 1947
M. de la C. Archang
Ayudante de Secretaría, Jefe de las
de la Cámara de Diputados



7.º de las Oficinas del Senado.
Seis
22 de Julio 1947

14 = LEGISLACIÓN
REGISTRADA AL No. 952
en el folio 201 del libro letra A
No. de asientos de Leves Resoluciones
y Decretos votados por la Cámara de Diputados
y consta de seis
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares
Santo Domingo, de Julio 1947
M. de la C. Archang
Ayudante de Secretaría, Jefe de las
de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifican varios arts. de la Ley s/ Aduanas y Puertos. PAG. No. 5

rrida, y mientras tanto la aduana conservará una descripción completa y detallada de dichos bultos, por cuya entrega son responsables los consignatarios del buque, bajo las fianzas prestadas de acuerdo con los artículos 51 y 52.

b) En caso de que los bultos no descargados se recibieren después de expirados los plazos para su entrega, serán tratados como importaciones nuevas.

Art. 55.- Cuando aparezcan bultos descargados que no estén consignados en la factura consular, pero sí en el manifiesto del buque, se aplicará la multa señalada en el artículo 174 (b).

Art. 56.- Para los fines de control sobre los bultos descargados de más o de menos, no se aceptarán raspaduras, alteraciones o notas adicionales en el manifiesto original del buque, después que haya sido certificado por el Cónsul Dominicano en el puerto de embarque; pero podrán hacerse enmiendas, adiciones o rectificaciones en declaración separada del manifiesto bajo la firma del Capitán o consignatario según los términos del artículo 7.

Art. 57.- Dentro de las horas ordinarias de oficina de los cuatro primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque, los importadores de mercancías, o sus consignatarios, presentarán a la aduana el ejemplar certificado de la factura y el original del conocimiento de embarque, acompañados de tres manifiestos del mismo tenor, redactados en idioma castellano, en letra clara y legible, y que estén absolutamente de acuerdo con la factura consular. Estos manifiestos serán presentados en los formularios correspondientes, y después de hecha la verificación y la liquidación serán distribuidos así: uno para la Dirección General de Aduanas, uno para la Dirección General de Estadística y otro para la aduana correspondiente."

CONVENIO NACIONAL

...

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

... LEGISLATURA ... DE ...
 REGISTRADA AL No. 952
 en el folio 201 del libro letra A
 No. de asuntos de Leves Resoluciones
 y Decretos votados por la Cámara de Diputados
 y consta de seis
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
 Santo Domingo, de Julio de 1942
M. de la Cruz
 Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas
 de la Cámara de Diputados



Jefe de las Oficinas del Senado.
Guillermo
22 Julio 1942

14 =
 REGISTRADA AL No. 751
 en el folio 143 del libro letra A
 No. de asuntos de Leves Resoluciones
 y Decretos votados por la Cámara de Diputados
 y consta de seis
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
 Santo Domingo, de Julio de 1942
M. de la Cruz
 Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas
 de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley que modifican varios arts. de la Ley No. 6
s/ Aduanas y Puertos.**

Art. 2.- Se modifica el apartado (a) del artículo 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, para que se lea del siguiente modo:

"a) Cuando no presente el manifiesto dentro del plazo establecido en el artículo 57, se aplicará la sanción prevista en el artículo 73 (a)."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

M. S. B. Bates
EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

A. B. ...
Milady ...

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

...

PRESIDENTE:

...

GOBIERNO NACIONAL

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No. 952

en el folio 201 del libro Iera. A

No. de asientos de Leyes Resoluciones y Decretos votados por la Camara de Diputados

y consta de seis

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares

Santo Domingo, 14 de Julio 1947

Modelarcheng
Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Jefe de las Oficinas del Senado

Manuel María de Jesús
147

147
259
49